

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de octubre del 2022, pasa a despacho del señor Juez, la presente diligencia para dejar sin efecto un auto y los traslados de las liquidaciones presentadas. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA LUICELY MORALES MORALES
DEMANDADO	MARIA IDALBA ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2004-00381-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2423
TEMAS Y SUBTEMAS	SE REVISIA LIQUIDACION Y PROCESO.
DECISIÓN	DEJAR SIN EFECTO LOS TRASLADOS DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y AUTO QUE APRUEBA.

Palmira (V), Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y realizando un control de legalidad al presente proceso, se puede determinar que mediante auto No. 3120 de diciembre 03 de 2018, se procede a corregir la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que en la misma se liquidan intereses moratorios, de lo cual se le indica que no corresponde a lo dispuesto en el mandamiento de pago, procediendo a modificar dicha liquidación.

Ya en el mes de agosto de 2021, de igual forma la parte actora presenta una nueva liquidación donde realiza la misma actuación de liquidar intereses moratorios, situación que lleva al juzgado a incurrir en un error involuntario y dar el traslado correspondiente y mediante el auto No. 0812 de 22 de abril de 2022, se le imparte la aprobación a la misma.

Por tal motivo considera procedente el Juzgado dejar sin efecto el traslado No. 021 de 20 septiembre de 2021 y el auto No. 0812 de 22 de abril de 2022 donde se da traslado y se aprueba liquidación aportada.

De igual forma la parte actora allega nueva liquidación el pasado 03 de agosto de 2022, donde continúa liquidando los intereses moratorios, sin tener en cuenta el auto No. 3120 de diciembre 03 de 2018, corriéndole el traslado oportuno la cual no fue objetada dentro de su oportunidad (Art. 446 C.G.P.), y como quiera que la liquidación no atiende la ritualidad del asunto, por lo que el Juzgado procede a modificar la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado No. 021 de 20 septiembre de 2021 y el auto No. 0812 de 22 de abril de 2022, dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 32 Vto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada el 03 de agosto de 2022, con relación a los intereses moratorios de la siguiente manera:

SALDO CAPITAL: \$5.000.000.00 --- SALDO CREDITO: \$5.000.000.00.

TOTAL: Cinco Millones de pesos Mcte.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito modificada por el despacho, la cual, de acuerdo a lo anterior, suma un capital total de: CINCO MILLONES PESOS. (\$5.000.000.00)., conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf1f75a202d11e1cf86f510aa05683704280a396d51dfff89da29ac87e66e9**

Documento generado en 12/10/2022 08:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de Octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto N° 2192 proferido el 21 de Septiembre de 2022. Asimismo se deja constancia que la parte demanda no recorrió el recurso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOPSERP
DEMANDADO	LILIANA NOREÑA MOLINA
RADICADO	765204003004-2020-00210-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2428
SUBTEMA	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	REPONE y REVOCA y DECRETA EMBARGO

Palmira V. Doce (12) de Octubre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la memorialista en contra del auto N°2192 de fecha 21 de septiembre de 2022 el cual resolvió abstenerse de decretar la medida de embargo y retención sobre el 50%, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo. Asimismo la parte demanda no recorrió el recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el despacho se abstuvo de decretar el embargo de las cesantías sin antes tener presente que el C.G.P en su artículo 344 numeral 2 así lo indica, que por ello solicita nuevamente al Despacho decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías a que tiene derecho la demandada Liliana Loreña Molina ante el Fondo Nacional del Ahorro.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir sobre el mismo previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, ha dispuesto que:

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, en tanto se procedió a dar revisión a la actuación procesal enrostrada por la togada, encontrando este despacho que la providencia en mientes, es decir el Auto N° 2192 de fecha 21 de Septiembre de 2022 es susceptible de recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente y consecuentemente, tal y como lo eleva la apoderada de la parte actora, así mismo, es dable manifestar que el recurso fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

Analizados los reparos presentados por la memorialista, se pudo evidenciar que efectivamente le asiste razón y procedente decretar la medida solicitada bajo los siguientes argumentos, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P numeral 6 que dicta: " *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas...* ", norma general que remite al precepto especial, esto es, el art.344 numeral 2 del C.S.T que menciona: " *2°) Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas...pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta (50%) del valor de la prestación respectiva.* "

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente reponer para revocar lo contemplado en el auto recurrido.

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Septiembre 21 de 2022 y siendo procedente se decretará la medida cautelar de embargo y retención sobre el 20%, pues el Juez tiene la facultad de tasar el % de la misma, sin exceder el 50% del valor de la prestación respectiva tal como lo estipula la norma de las cesantías que posea la parte demandada **LILIANA NOREÑA MOLINA C.C. 38.656.470, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, (Art. 344 numeral 2 C.S.T). En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

D I S P O N E:

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto N°2192 de fecha 21 de Septiembre de 2022, por lo antes expuesto. Y ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo actor.

SEGUNDO.- DECRETASE el embargo y retención sobre el 20% de las cesantías que posea la parte demandada LILIANA NOREÑA MOLINA C.C. 38.656.470, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (Art. 344 numeral 2 C.S.T). LIBRESE oficio al director o Gerente de dicha entidad, informándole que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código 76 520 2041 004-2020-00210-00, los descuentos hechos por tal motivo. - El embargo se limitara en la suma de \$16.800.000.oo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e781b5032da79719a2da084d51dc2c06f7c3e347dc67e8f7e262b2abcaecfc**

Documento generado en 12/10/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA
RADICADO	765204003004-2021-00040-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2396
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR EL SECUESTRE
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.
CUANTIA	MENOR

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f66ad28741c21ce08c714dd2cf9c0561506d698dea3c9699e12af190b5892fd**

Documento generado en 12/10/2022 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	ALIRIO CARDONA TRUJILLO
RADICADO	765204003004-2021-00349-00
PROVIDENCIA	AUTO N°2395
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT. 292 C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR CONFORME AL ART. 292.

Palmira, (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 292 del C.G. del P. al demandado el señor ALIRIO CARDONA TRUJILLO, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2a1a04ee77b133017b0878e349acdd0af724ceb0f73a0f8bb74e57dd12bcd**

Documento generado en 12/10/2022 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, doce (12) de octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	PHANOR ALFONSO CEBALLOS PATIÑO CARMEN EMILIA PUMBA PESQUEZ
RADICADO	765204003004-2022-00007-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2396
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor PHANOR ALFONSO CEBALLOS PATIÑO y la señora CARMEN EMILIA PUMBA PESQUEZ, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83dbeda416a3a152ce391a9cffc295f74af567c97d39ab942b33dd2f187175c**

Documento generado en 12/10/2022 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 12 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante allega el avaluo requerido conforme lo dispone el art. 226 del C.G.P. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA
DEMANDADO	GILBERTO DE JESUS CANO MORALES
RADICADO	765204003004-2022-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2414
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA AVALUO PRETENSIONES
DECISIÓN	SE AGREGA

Palmira (V). doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se observa que la apoderada demandante allega peritaje realizado por la Perito Avaluador ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON el cual contiene el valor del avalúo inmueble y frutos civiles pretendidos en el trámite que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado por el art. 226 del C.G.P, avalúo y anexos los cuales serán agregados al proceso para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al proceso el peritaje realizado por la Perito Avaluador ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON el cual contiene el valor del avalúo del inmueble y frutos civiles pretendidos en la presente demanda, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12cfeca50043ec7e4efd0b678241155504ad1ea5d27317354cbc6e199736605**

Documento generado en 12/10/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (12) de octubre de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRET – SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO	JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO
RADICADO	765204003004-2022-00340-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2424
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, contra JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que tanto en el poder y el escrito de la demanda se encuentran dirigidos al **Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designada, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones al poder conferido y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbd6feefda72f7ca88c13323b6c871d46d969e4695fd9c9428236366e5d9c28**

Documento generado en 12/10/2022 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>